GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2024-07914087-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 7 de Marzo de 2024

Referencia: "ANDRES LAGOMARSINO E HIJOS S.A." - 2360-0118443/09

AUTOS Y VISTOS: El expediente número 2360-0118443, del año 2009, caratulado **"ANDRES LAGOMARSINO E HIJOS S.A."**

Y RESULTANDO: Que, a fojas 2578, se elevan las presentes actuaciones a este Tribunal (Conf. Art. 121 del Código Fiscal), con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 2542/2568 (Conf. Art. 115 Inc. "b" del citado código) por la Dra. María Eugenia Bianchi, en carácter de representante y letrada patrocinante de la firma "ANDRES LAGOMARSINO E HIJOS S.A." y de los Sres. Marcos Ricardo Lagomarsino, Andrés José Luis Lagomarsino, Margarita María Vallarino de Lagomarsino y Alicia Beatriz Ciolli de Lagomarsino, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 1107/14, dictada a fojas 2513/2536 por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el citado acto, la Autoridad de Aplicación determinó las obligaciones fiscales de la firma apelante, en su calidad de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por el ejercicio de las actividades verificadas de "Molienda de trigo" (Código NAIIB 153110), "Elaboración de pastas alimenticias secas" (Código NAIIB 154420), "Elaboración de productos alimenticios n.c.p" (Código NAIIB 154990), "Elaboración industrial de productos de panadería excluido galletitas y bizcochos" (Código NAIIB 154120), "Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura" (Código NAIIB 512111), "Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia con bienes propios o arrendados n.c.p" (Código NAIIB 701090), "Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p desperdicios y desechos metálicos" (Código

NAIIB 514940), “Servicios de crédito para financiar otras actividades económicas” (Código NAIIB 659810) y “Venta al por menor de productos de almacén y dietética” (Código NAIIB 522120), durante los períodos fiscales 2007 y 2008, en un monto total que asciende a la suma de pesos un millón trescientos noventa y seis mil seiscientos siete con cuarenta centavos ($ 1.396.607,40).

Sobre dicha base, estableció diferencias en favor del Fisco provincial y saldos a favor de la empresa contribuyente por las sumas de pesos ochocientos veintisiete mil doscientos seis con sesenta centavos ($ 827.206,60) y pesos ciento ochenta y cuatro mil quinientos doce con sesenta centavos ($ 184.512,60), respectivamente; aplicó a esta última una multa equivalente al diez por ciento (10 %) del monto dejado de oblar (Conf. Art. 61, primer párrafo, del Código Fiscal); y, por último, declaró la responsabilidad solidaria e ilimitada de los Sres. Marcos Ricardo Lagomarsino, Andrés José Luis Lagomarsino, Margarita María Vallarino de Lagomarsino y Alicia Beatriz Ciolli de Lagomarsino Beatriz (en los términos y con el alcance previsto por los Arts. 21, 24 y 63 de dicho código).

A fojas 2581, se deja constancia de que la presente causa resultó adjudicada a la Vocalía de la 3ra. Nominación, a cargo de la Cra. Estefanía Blasco, y que, en orden a ello, entenderá en la misma la Sala I de este Tribunal. Asimismo, se ordena su impulso procesal.

A fojas 2587, subsanadas las deficiencias formales del recurso incoado, se ordena su traslado a la Representación Fiscal, por el término de quince (15) días, para que conteste los agravios y, en su caso, oponga excepciones (Conf. Art. 122 del Código Fiscal). A fojas 2589/2592, se agrega el pertinente escrito de réplica.

A fojas 2601, se deja constancia de que la causa fue readjudicada a la Vocalía de la 9na Nominación, a cargo de la Dra. CPN Silvia Ester Hardoy, y que, en orden a ello, conocerá en la misma la Sala III de este Tribunal (Conf. Acuerdo Extraordinario Nº 84/17). Por su parte, a fojas 2604, ante la renuncia de las Vocales integrantes de dicha Sala para acogerse a los beneficios jubilatorios, se hizo saber a las partes que la instrucción de la causa quedó a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, integrándose la Sala con los Dres. Laura Cristina Ceniceros y Carlos Ariel Lapine (todos, en carácter de Vocales subrogantes; Conf. Acuerdo Extraordinario N° 87/17).

A fojas 2614, en atención a la presentación formulada a fojas 2612/2613, se tiene al Sr. Gustavo M. Rapisardi como apoderado de la firma “ANDRES LAGOMARSINO E HIJOS S.A.” y de los Sres. Marcos Ricardo Lagomarsino, Andrés José Luis Lagomarsino, Margarita María Vallarino de Lagomarsino y Alicia Beatriz Ciolli de Lagomarsino; y a la Dra. Marcela A. Fiocco como nueva letrada patrocinante (ver asimismo, fojas 2607 y 2609).

Finalmente, mediante providencia de fs. 2621, se hace saber que esta Sala ha quedado definitivamente integrada por el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, a cargo de la Vocalía instructora, conjuntamente con el Dr. Ángel Carlos Carballal y el Dr. Pablo Germán Petraglia en carácter de Conjuez (Ac. Ordinario N° 59/22 y Ac. Extraordinario N° 102/22). Se provee el ofrecimiento probatorio propuesto por la apelante y consentida que fuera la integración de la Sala, se dicta el llamado de autos para sentencia (Art. 126 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: I.- Que, mediante el recurso incoado, la parte apelante efectúa un breve relato de los antecedentes del caso y plantea los siguientes puntos de agravio.

1- Improcedencia de la gravabilidad de los subsidios o compensaciones agrícolas otorgadas por el Estado Nacional. Indica que la autoridad de aplicación procedió a incluir arbitrariamente dentro de la base imponible del tributo, como si se tratasen de ingresos gravados, los montos de los subsidios o compensaciones otorgados por la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ex ONCCA), asignándolos a la actividad principal de “Molienda de Trigo” (Código NAIIB 153110) sin otro sustento legal que el Informe (DTT) N° 126/07.

Sobre dicha base, sostiene que el ajuste fiscal consiste en determinar si dichos ingresos percibidos se encuentran gravados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o si se encuentran excluidos de la base de imposición (artículo 188 inciso “d” del Código Fiscal).

A continuación, expone que, mediante el dictado de la Resolución (ME) N° 9/07, el Ministerio de Economía y Producción de la Nación creó un mecanismo destinado a otorgar subsidios al consumo a través de los industriales y operadores que venden en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja, con la finalidad de mantener los precios y preservar el poder adquisitivo de los sectores más vulnerables de la población.

Agrega que la norma fue reglamentada por diversas resoluciones; entre ellas, la Resolución N° 378/07, que estableció que la compensación correspondiente, tanto a los molinos harineros, como a los productores de trigo, se determinaría sobre las ventas al mercado interno aplicándose sobre el 85 % de las toneladas indicadas en los respectivos formularios C.1116.B o C; y su pago mensual, por mes vencido. Detalla el mecanismo de fijación del importe respectivo a la luz de aquellas resoluciones.

Advierte que la ARBA ha abordado el tratamiento de diversos subsidios y ha concluido que estos son los montos concedidos por el Estado como liberalidades,

que no constituyen una retribución por la actividad ejercida; es decir, que no miden el volumen de la actividad, ni sirven para apreciar la capacidad contributiva de quienes lo perciben.

Señala que en el caso de los subsidios agrícolas otorgados por la ex ONCCA, el Fisco sustenta su postura en lo expresado en su Informe (DTT) N° 126/07 para sostener que los importes percibidos bajo los términos de la Resolución (ME) N° 9/07 constituyen compensaciones de la actividad desarrollada habitualmente a título oneroso por los productores agropecuarios y, por tanto, no comprendidos en el supuesto de exclusión de base imponible contemplado en el artículo 188 inciso d) del Código Fiscal.

Frente a ello, analiza la naturaleza jurídica y económica de los subsidios y sostiene que, de acuerdo con su propia naturaleza, los subsidios constituyen –para quienes los perciben– ingresos que no corresponden a una retribución de una actividad realizada con fin de lucro, razón por la cual quedan fuera del ámbito de imposición del gravamen.

Cita doctrina y afirma que, en el caso concreto de los subsidios otorgados por la ex ONCCA, si se comparte que la finalidad del Estado Nacional ha sido la de procurar eficazmente la consecución de un bien macroeconómico y común, como es el mantenimiento de la estabilidad de precios y la preservación del poder adquisitivo de la población de menores recursos en la compra de productos de consumo esencial, debe concluirse que estos subsidios agrícolas constituyen una erogación estatal para lograr tales objetivos de interés público, excluida de la tributación.

Asimismo, señala que en ningún caso las actividades generadoras de subsidios, reúnen los requisitos esenciales que configuran el hecho imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, pues aquellas no son habituales ni a título oneroso; y, mucho menos, con propósito de lucro, tal como lo exige la Ley de Coparticipación Federal.

Considera, a mayor abundamiento, que el Fisco Provincial ha puesto en tela de juicio la aplicación del artículo 188 inciso d) del Código Fiscal bajo una interpretación analógica y “contra legem”, en clara afectación al principio de legalidad, y con un fundamento meramente dogmático, centrado en el Informe (DTT) N° 126/07.

En este sentido, afirma que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación advierte que cualquier extensión analógica de los supuestos taxativamente previstos en la ley se exhibe en pugna con el principio constitucional de legalidad del tributo y que ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal. Cita y analiza un precedente de este Tribunal.

En otro orden, sostiene que existe, además, otra razón de peso para afirma la improcedencia del criterio fiscal: desde el punto de vista constitucional, advierte, tales subsidios son un instrumento de gobierno del Estado Nacional que las facultades impositivas locales no pueden afectar. Considera que se trata de una garantía de resguardo de la denominada “clausula del progreso”, establecida en el artículo 75 inc. 18 de la CN. Cita el pronunciamiento de la CSJN en la causa “Camuzzi Gas del Sur S.A c/ Provincia de Tierra del Fuego” (Fallos 327:5012).

A mayor abundamiento, señala que, si bien no ha sido objeto de cuestionamiento en el presente caso, es irrelevante el carácter directo o indirecto del subsidio, dado que quien se constituye en “sujeto de derecho” de tal gasto público es el molino harinero o productor de trigo, sin perjuicio que se realice para lograr un efecto económico de no aumento de precios.

Concluye así que los montos percibidos por la sociedad en concepto de subsidios o compensaciones agrícolas otorgadas a través de la ONCCA bajo el régimen de la Resolución N° 9/07 no se encuentran gravados con el Impuesto a los Ingresos Brutos y no integran la base imponible del gravamen, tal como lo establece el artículo 188 inciso d) del Código Fiscal.

2.- En otro orden, se opone a la procedencia de la sanción aplicada. Manifiesta que la comisión de la infracción descripta en el artículo 61 del Código Fiscal requiere la concurrencia de los elementos subjetivo y objetivo propios de la misma. Advierte que tanto la doctrina como la jurisprudencia, han sentado que el principio de responsabilidad subjetiva es aplicable al régimen sancionatorio fiscal; que en materia penal solo puede ser reprimido aquel cuya acción puede ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente; y que, en el caso particular, no se encuentra verificado el requisito de tipicidad subjetivo.

En subsidio, plantea el error excusable.

3.- A continuación, cuestiona la aplicación de los intereses resarcitorios previstos en el artículo 96 del Código Fiscal, por ausencia legal para su determinación y por aplicación de anatocismo, todo ello en violación al principio de legalidad en materia tributaria.

4.- A su vez, impugna la extensión de responsabilidad solidaria por carecer de fundamento y sustento. Señala que los artículos 20, 21 y 24 del Código Fiscal (SIC) consagran una responsabilidad de tipo objetiva, cuya prueba exculpatoria es de imposible cumplimiento. Asimismo, destaca que los declarados responsables solidarios por la resolución dictada no tenían relación directa con decisiones en materia tributaria.

Por otra parte, advierte que la ley no habla de “deudor” solidario, sino de “responsable” solidario. Señala que la regla general que surge del artículo 21 del Código Fiscal no es la de co-deudor, sino que asigna a los directores o integrantes del órgano de administración responsabilidad por el cumplimiento de deuda ajena en la medida que administren o dispongan de los recursos de los contribuyentes.

En este contexto, manifiesta que se trata de una responsabilidad de tipo subjetiva, que requiere de una conducta que importe el incumplimiento de los deberes impositivos a cargo del director, supuesto que entiende ausente en los Sres. Marcos Ricardo Lagomarsino, Andrés José Luis Lagomarsino, Margarita María Villarino de Lagormarsino.

Agrega que, atento a su carácter represivo, corresponde al Fisco provincial la carga de la prueba del incumplimiento de la normativa aplicable por parte de los miembros del directorio.

Plantea la inconstitucionalidad de los artículos 21 y 24 del Código Fiscal (T.O 2011), contrariar los principios establecidos en los artículos 17, 18 y 33 de la Constitución Nacional.

Asimismo, opone la nulidad de la resolución dictada, ante la falta de fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales se atribuye la responsabilidad a los integrantes del órgano social.

Por último, agrega que el artículo 63 del Código Fiscal, utilizado para extender la responsabilidad por las infracciones imputadas, altera el régimen de la responsabilidad penal tributaria y viola el derecho de defensa en juicio (artículo 18 de Constitución Nacional).

II.- Que, a su turno, la Representación Fiscal, luego de resumir los antecedentes del caso y los agravios incoados, procede a su refutación.

En primer lugar, expresa que la recurrente reitera los planteos y fundamentos esgrimidos en la etapa de descargo, los que, destaca, fueron analizados y refutados por el Juez Administrativo. Cita un precedente de este Cuerpo, vinculado al cumplimiento de la carga de expresar –con la suficiencia técnica debida– los agravios que causa la disposición recurrida.

En relación con el planteo vinculado a la gravabilidad de los subsidios otorgados por el Estado Nacional a través del ONCCA, realiza un análisis de estos últimos y considera que, en particular, los importes percibidos en el caso son compensaciones por la actividad desarrollada habitualmente y a título oneroso por los productores, por lo que no quedan comprendidos –en su entendimiento– dentro de la exclusión

prevista por el artículo 188 inciso d) del Código Fiscal. Cita conclusiones del Juez Administrativo en aval de su postura.

En otro orden, con respecto a la inexistencia de los elementos objetivo y subjetivo propios de la infracción imputada, indica que la figura fiscal en examen está enrolada dentro del tipo de transgresiones objetivas, en las cuales resulta inoficioso analizar elementos de subjetividad del infractor. Advierte que el artículo 61 del Código Fiscal requiere la mera existencia de una conducta que haya tenido por efecto el incumplimiento del pago de la obligación, encontrándose a cargo del contribuyente la prueba en contrario, circunstancia que no se ha verificado en autos (artículo 24 y Ccs. del Código Fiscal –SIC–).

Por lo demás, recuerda sobre la base de un precedente de la SCJBA los extremos que deben concurrir para la procedencia del error excusable y afirma que dicha causal de exculpación resulta improcedente en autos; máxime, a poco que se repare en la preexistencia de un informe técnico de la ARBA que sienta el criterio fiscal a seguir en estos casos.

Seguidamente, en relación con el agravio incoado contra los intereses establecidos, describe la finalidad resarcitoria de tales accesorios y ratifica su procedencia en el entendimiento de que no requieren para su aplicación del examen de la culpabilidad del contribuyente.

Agrega que la alegada vulneración de diversos principios constitucionales, encierra un planteo de inconstitucionalidad cuya resolución, en virtud del artículo 12 de Código Fiscal, se encuentra vedada en la presente instancia.

Por otra parte, frente al planteo de nulidad incoado contra la extensión de responsabilidad a los directivos de la sociedad advierte que la Autoridad de Aplicación no infringió el debido proceso, respetando a lo largo del procedimiento, su derecho de defensa. Luego, recuerda la fuente legal del instituto y su naturaleza de obligación a título propio por deuda ajena. Afirma que la ley establece una presunción legal, estableciendo que la prueba del ejercicio del cargo durante los períodos ajustados acredita tal extremo e invierte la carga de la prueba a los efectos de la inexistencia de culpabilidad.

Por su parte, en lo vinculado al cuestionamiento de la autonomía del Derecho Tributario y la aplicación de las normas del Derecho Penal, afirma que la materia impositiva pertenece al derecho público por lo cual solo subsidiariamente le son aplicables las normas de derecho privado.

Concluye solicitando que se rechacen los agravios incoados y se confirme la resolución recurrida.

III.- <u>VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI</u>: Que, tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, corresponde establecer si –en atención a los agravios incoados por la parte apelante– la Disposición Delegada SEFSC Nº 1107/14, se ajusta a derecho.

Así, de manera preliminar debo señalar, frente al planteo de la Representación Fiscal direccionado –evidentemente– a poner en tela de juicio el cumplimiento, por parte de la recurrente, del recaudo formal establecido en el artículo 120 del Código Fiscal vigente, vinculado a la suficiencia técnica de los agravios expresados por esta, que si bien las defensas en cuestión pueden resultar similares a aquellas formuladas en la instancia administrativa de descargo contra la resolución de inicio (máxime, si han sido rechazadas en esa instancia), en el caso, las opuestas mediante el recurso en tratamiento se dirigen clara y precisamente a controvertir la disposición apelada ante este Tribunal (y los fundamentos que sustentan en definitiva al ajuste practicado, la sanción aplicada y la responsabilidad solidaria extendida por intermedio de esta).

Conforme lo expuesto, corresponde tener por satisfecha la señalada carga procedimental; lo que así declaro.

Establecido ello, debo analizar entonces el planteo de nulidad incoado por la apelante.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 128 del Código Fiscal circunscribe, en principio, el ámbito de procedencia de la nulidad, y prevé, en primer término y como supuesto de la misma, a la "...*omisión de alguno de los requisitos establecidos en los artículos 70 y 114*...".

Asimismo, que el artículo 70 del mismo código -en lo que aquí interesa- establece: "*Estas resoluciones [en referencia a las resoluciones sancionatorias] deberán contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, nombre del interesado, su domicilio fiscal y su número de contribuyente o responsable, según el caso, las circunstancias de los hechos, el examen de la prueba cuando se hubiera producido, las normas fiscales aplicables, la decisión concreta del caso y la firma del funcionario competente*"; y que, por su parte, el artículo 114 de aquél, dispone: "*La resolución [en referencia al acto determinativo] deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique; el nombre del contribuyente; en su caso, el período fiscal a que se refiere; la base imponible; las disposiciones legales que se apliquen; los hechos que las sustentan; el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable; su fundamento; el gravamen adeudado y la firma del funcionario competente*."

En este contexto, corresponde recordar entonces que la motivación, en tanto elemento esencial del acto administrativo, garantiza a los administrados el derecho a obtener una resolución fundada, que contenga los razonamientos y antecedentes –de hecho y de derecho– en que se basa (es decir, su causa), como valladar frente a la arbitrariedad del ejercicio de los poderes públicos.

Así, resaltando que la existencia de dicho elemento en el acto no implica el acierto en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales (circunstancia esta última que debe ser resuelta por vía del recurso de apelación y no de nulidad), cabe señalar que, de la lectura a los considerandos de la disposición impugnada (ver fojas 2529/2532) surgen suficientemente expuestos los argumentos y razonamientos que sustentan la extensión de responsabilidad solidaria dispuesta, y los antecedentes de hecho y de derecho meritados por la Autoridad de Aplicación para decidir en el modo en que lo hizo.

Consecuentemente, es dable sostener que el planteo introducido no resulta atendible desde este punto de análisis, debiendo hallar reparación por vía del recurso de apelación y no por el de nulidad (Conf. lo dispuesto en el artículo 128 del Código Fiscal, que admite una distinción entre ambos); lo que así declaro.

Resuelto lo que antecede, y comenzando con el estudio del agravio de fondo incoado contra la pretensión fiscal de incluir, dentro de la base imponible vinculada a la actividad de “Molienda de Trigo” (Código NAIIB 153110), a los montos por subsidios o compensaciones otorgados por la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA), debo señalar que he tenido oportunidad de fijar mi postura en autos “Corijunio S.A.” (Sentencia de fecha 30/08/2019, Sala II, Registro N° 2847), precedente en el cual se analizaron –precisamente y frente a idéntico criterio de ajuste– los subsidios concedidos en el marco de la Resolución N° 9/07 (ampliados, en dicho caso, mediante Resolución N° 1387/07, a los establecimientos dedicados al engorde de ganado bovino a corral, Feed-Lots, destinados exclusivamente a la alimentación a base de granos de maíz y otros componentes del ganado bovino para su posterior faena y comercialización en el mercado interno).

Señalé entonces, luego de recordar lo dispuesto por el Art. 188 Inc. “d” del Código Fiscal (en cuanto establece que: “*No integran la base imponible, los siguientes conceptos:...d) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional, las Provincias y las Municipalidades, incluidas las sumas de dinero que destinen a evitar o atenuar incrementos en las tarifas de servicios públicos*”), que la cuestión planteada obligaba a analizar, en primer lugar, las características del subsidio recibido por el contribuyente y si resultaba (o no) alcanzado por el gravamen, tal como lo afirmaba la Agencia de Recaudación.

Frente a ello, advertí que "*A favor de la tesitura fiscal, advierto que el monto del subsidio recibido tiene una relación directa con las operaciones facturadas que forman parte de la base imponible de la actividad onerosa gravada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, lo que indica con claridad que el subsidio recibido deriva de su ejercicio. El estado ha optado por subsidiar a la empresa y no al consumidor, lo que implica entregarle el dinero que sumado al precio de comercialización equipare el precio de exportación. Va de suyo que si no hay ejercicio de la actividad no existe subsidio alguno. El subsidio o la compensación de precios completa la retribución de la misma*". Y a continuación, sostuve: "*No obstante, no puedo dejar de advertir que la consecuencia de la aplicación de tal precepto es la de producir un cercenamiento de una porción del monto de la compensación acordada por los productores-criadores con el Estado Nacional, a favor de la Provincia, siendo que tal efecto es de presumir que no ha sido considerado en oportunidad de pergeñar la fórmula de su cálculo. Al respecto, con el dictado de la Ley 13.404 impositiva para el 2005, la Provincia optó por realizar un agregado al art. 188 inciso d) –'..., incluidas las sumas de dinero que destinen a evitar o atenuar incrementos en las tarifas de servicios públicos'– dejando estipulado de manera expresa que no resultaban gravados los subsidios recibidos en compensación del precio acordado para la prestación de los servicios públicos. Entiendo que ello tuvo su origen, entre otras causales, en el fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 16/11/2004, en las actuaciones 'Camuzzi Gas del Sur S.A. c/ Prov. de Tierra del Fuego', en las cuales la Provincia de Tierra del Fuego intentó gravar con Ingresos Brutos subsidios otorgados por el Estado Nacional, al igual que en el presente. El dictamen del Procurador, al cual adhiere la Corte, expone que las facultades provinciales no pueden amparar una conducta que interfiera en la satisfacción de un interés público nacional. Así el sistema federal importa asignación de competencias a las jurisdicciones federal y provincial, no implicando ello subordinación de los estados provinciales al gobierno central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general. Sostener lo contrario, implicaría aceptar que una actividad gubernativa propia del Estado Nacional (la concesión de subsidios) podría quedar sometida a la incidencia directa de un tributo local, lo cual representaría, además del desconocimiento del principio de solidaridad federal, una palmaria interferencia del poder provincial sobre el federal, junto a una inadmisible limitación de su independencia (Fallos: 18:162; 23:560; 173:128; 186:170; 224:267; 226:408; 246:237; 247:325; 249:292; 250:666; 319:998; 320:1302), a lo cual adhirió el máximo tribunal*".

Consecuentemente, consideré que: "*Como la propia Resolución Determinativa lo expresa, la compensación otorgada por el Estado Nacional pretende 'Mantener en un nivel estable los precios de los productos para el consumo interno dada su utilización como productos de uso masivo y esencial'. Así las cosas, estimo prudente*

no avalar la imposición local sobre los subsidios otorgados por la O.N.N.C.A., habida cuenta que son, en su esencia, similares a los otorgados en el caso de los servicios públicos, los que expresamente han sido excluidos de tal condición".

Debo destacar asimismo, que idéntico criterio resolutivo adopté en mis votos para las causas "Andrés Lagomarsino e Hijos S.A." (Sentencias de fecha 03/09/19, Sala II, Registro N° 2850; y 02/03/21, Sala I, Registro N° 2776), en las cuales se remitió expresamente al precedente "Corijunio S.A." (*ut supra* citado).

De conformidad con lo expuesto, corresponde hacer lugar al agravio incoado y revocar el ajuste determinado por el Fisco en este punto; lo que así declaro.

Establecido lo que antecede, y dejando constancia de la existencia de otros motivos de ajuste (ver 2519 Vta./2520), debo analizar entonces el agravio incoado contra los intereses establecidos por la Autoridad de Aplicación en el acto impugnado.

Al respecto, en primer término es menester recordar que tales accesorios se encuentran previstos en el artículo 96 del Código Fiscal, y que se devengan desde el vencimiento de las obligaciones fiscales en cuestión.

Por su parte, en relación con la constitución en mora del contribuyente, cabe puntualizar que, para que se verifique la misma, resulta necesario que concurran los elementos formal y subjetivo, debiendo –en todo caso– el sujeto obligado demostrar su inimputabilidad.

El citado elemento formal (o material) se encuentra configurado en autos con el mero vencimiento del plazo estipulado, toda vez que la norma bajo estudio establece la mora automática. Este concepto de automaticidad de la mora tiene sustento en que la obligación de abonar los intereses resarcitorios se "...*devengará sin necesidad de interpelación alguna*..." (Conf. artículo 96 del citado código).

Por otra parte, el elemento subjetivo se refiere a la imputabilidad del deudor: éste, para eximirse de las responsabilidades derivadas de la mora, debe probar tal como se adelantó- que la misma no le es imputable o reprochable (v.gr. caso fortuito, fuerza mayor, culpa del acreedor), circunstancia que, en el caso bajo estudio, no ha sido demostrada.

No resulta ocioso recordar en este punto, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sentenciar la causa "Citibank N.A. c/ D.G.I (01/06/2000), en referencia al régimen nacional en la materia, análogo al establecido en el Código Fiscal de la Provincia, dijo: "*Al respecto cabe poner de relieve que si bien en el precedente Fallos 304:203 el Tribunal estableció que resulta aplicable la última parte del Artículo 509 del Código Civil -que exime al deudor de las responsabilidades derivadas de la*

mora cuando ésta no le es imputable-, las particularidades del derecho tributario -en cuyo campo ha sido consagrada la primacía de los textos que le son propios, de su espíritu y de los principios de la legislación especial, y con carácter supletorio o secundario los que pertenecen al derecho privado (Artículo 1° de la ley 11.683 T.O. en 1998 y fallos 307:412, entre otros)- que indudablemente se reflejan en distintos aspectos de la regulación de los mencionados intereses (Fallos 308:283; 316:42 y 321:2093), llevan a concluir que la exención de tales accesorios con sustento en las normas del Código Civil queda circunscripta a casos en los cuales circunstancias excepcionales, ajenas al deudor -que deben ser restrictivamente apreciados- han impedido a éste el oportuno cumplimiento de su obligación tributaria. Es evidente entonces que la conducta del contribuyente que ha dejado de pagar el impuesto -o que lo ha hecho por un monto inferior al debido- en razón de sostener un criterio de interpretación de la ley tributaria sustantiva distinto del fijado por el órgano competente para decidir la cuestión, no puede otorgar sustento a la pretendida exención de los accesorios, con prescindencia de la sencillez o complejidad que pudiese revestir la materia objeto de controversia. Ello es así, máxime si se tiene en cuenta que, como lo prescribe la ley en su actual redacción y lo puntualizó la Corte, en otros precedentes, en el ya citado de Fallos 304:203, se trata de la aplicación de intereses resarcitorios, cuya naturaleza es ajena a la de las normas represivas" [Criterio reiterado por la Corte en el caso "Pepsi Cola Argentina S.A.C.I. (T1F13.816-1) c. DGI" (de fecha 23/12/2004, Fallos: 327:5736), mediante remisión al dictamen del Procurador Fiscal subrogante, agregando expresamente que la mera sencillez o complejidad que pudiese revestir la materia objeto de controversia resulta, por sí solo, insuficiente para sustentar la pretendida exención de los accesorios]. Sobre dicha base, corresponde tener por configurado el extremo bajo estudio.

Por lo demás, frente al cuestionamiento vinculado a la legalidad de tales accesorios, debo advertir que este tribunal no resulta competente para emitir un pronunciamiento en este sentido (Conf. artículos 12 del Código Fiscal y 14 del Decreto-Ley 7803170).

Conforme lo expuesto, corresponde rechazar el agravio incoado; lo que así declaro.

Resuelto ello, y comenzando con el análisis de las impugnaciones interpuestas contra la multa aplicada por la Administración Fiscal, cabe recordar que la conducta punible prevista por el artículo 61 del Código Fiscal consiste en no pagar –o pagar en menos– el tributo, concretándose la materialidad de la infracción en la omisión de tributo.

Así, la existencia de diferencias en el marco de la determinación practicada por la Autoridad de Aplicación, impone como consecuencia la configuración de una acción típicamente antijurídica, encuadrable legalmente bajo el citado artículo, e imputable a

la firma contribuyente.

A su vez, con respecto al elemento subjetivo propio de la infracción en cuestión, este Tribunal se ha expedido en innumerables sentencias, afirmando que la figura imputada exige un mínimo de subjetividad, o sea, la culpa en sentido estricto, desde que admite como causal exculpatoria el error excusable.

Ahora bien, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en criterio reiteradamente compartido por este Cuerpo, "*La existencia de un error excusable requiere un comportamiento normal, razonable, prudente y adecuado a la situación, hallándose exento de pena quien demuestre que pese a su diligencia y en razón de graves y atendibles circunstancias que acompañaron o precedieron a la infracción, pudo y debió creer razonablemente que su acción no lesionaría el precepto legal ni el interés del erario (causa B. 48.268, 'Ciba Geig.", 5-11-81)*" (SCJBA *in re* "Buratovich Hanos. S.A.", Sentencia de fecha 13 de abril de 1981).

En el caso, sin embargo, el único argumento exculpatorio que esgrime la apelante se relaciona con la complejidad interpretativa vinculada a la gravabilidad –o no– de los subsidios analizados, a la luz de los dispuesto por el artículo 188 Inc. "d" del Código Fiscal (ajuste que, tal como expuso, debe ser dejado sin efecto).

Consecuentemente, sin perjuicio de destacar que la base de cálculo para la sanción aplicada, e incluso la procedencia misma de esta última, se verán condicionadas a la existencia de diferencias reclamables una vez practicada la liquidación final por parte de la ARBA (la que, además, deberá contemplar los saldos determinados en favor de la contribuyente), corresponde confirmar el acto apelado en este punto, con el citado alcance; lo que así declaro.

Por último, en relación con la controversia vinculada a la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida en autos a los apelantes, dado el tenor de los planteos formulados contra su procedencia, considero aplicable al caso –en los términos previstos por los artículos 12 del Código Fiscal vigente y 14 de la Ley N° 7604/70– la doctrina fijada por la S.C.J.B.A. en autos "Toledo, Juan Antonio contra ARBA, incidente de revisión" (C. 121.754; Sent. del 30/08/2021), por la que declaró, por mayoría, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal (partes pertinentes al caso tratado); criterio reiterado en sendos fallos posteriores, "Fisco de la Pcia. de Bs.As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio, Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 71078) y "Casón, Sebastián Enrique c/Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Pretensión anulatoria. Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 72776), ambos del 31 de agosto de 2021).

Así lo sostuve en el precedente “Distribución Masiva S.A.” (Sentencia de Sala III de fecha 14/12/2021, Registro N° 4425), en cuyo voto no sólo aludí a los fundamentos de dicho fallo, sino también a la necesidad de evaluar los efectos prácticos de su aplicación desde la óptica del principio de “economía procesal”.

Destaqué entonces, que el Máximo Tribunal hizo hincapié en que el sistema vigente carecía de razonabilidad al funcionar en su aplicación en clave objetiva (para hacer efectiva la extensión de la responsabilidad requiere únicamente que el Fisco acredite la representación legal o el ejercicio del cargo en el órgano de administración de la firma), como asimismo, al disponer que, de manera concomitante con el contribuyente, se efectúe el reclamo del pago de la deuda determinada, sus accesorios y las sanciones aplicadas. Es decir, que se caracteriza por la ausencia de los elementos esenciales en los que debe basarse el mismo; esto es, por un lado, el “subjetivo” –atribución de culpa o dolo brindando acceso a la defensa pertinente– y, por el otro, el carácter "subsidiario" del reclamo de pago de la obligación resultante –intimación de pago efectuada de manera previa al contribuyente y no satisfecha por parte del mismo–.

Consecuentemente, los magistrados que conformaron la mayoría del pronunciamiento citado, concluyeron que los Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal establecen una responsabilidad solidaria objetiva en la misma forma y oportunidad que rige para el contribuyente, al no admitir posibilidades razonables para su eximición o dispensa, todo lo cual vulnera diversos preceptos constitucionales (Arts. 1, 10, 11, 15 y 57 de la Constitución de la Pcia. de Bs. As.; 1, 18, 28, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Acorde con ello, y remitiendo a mayor abundamiento a las consideraciones que expusiera en el precedente *ut supra* citado, corresponde hacer lugar al recurso incoado y dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida a los apelantes sobre la base de lo dispuesto por los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal; lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la firma “ANDRES LAGOMARSINO E HIJOS S.A.” y los Sres. Marcos Ricardo Lagomarsino, Andrés José Luis Lagomarsino, Margarita María Vallarino de Lagomarsino y Alicia Beatriz Ciolli de Lagomarsino, representados en la instancia por el Sr. Gustavo M. Rapisardi y patrocinados legalmente por la Dra. Marcela A. Fiocco, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 1107/14, dictada por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2)** Ordenar a la Autoridad de Aplicación que realice una nueva liquidación del gravamen en los términos expuestos en el

Considerando III de la presente. **3)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida a los apelantes mediante el artículo 8 de la disposición recurrida. **4)** Confirmar en lo restante, y en cuanto ha sido materia de agravios, el acto apelado a este Tribunal.

VOTO DEL DR. ANGEL CARLOS CARBALLAL: Comenzando con el análisis de las cuestiones traídas en apelación, adelanto que coincido con los fundamentos expuestos y la solución propuesta por el Vocal instructor Cr. Crespi, con excepción al tratamiento efectuado al agravio de la responsabilidad solidaria.

Particularmente, respecto a la cuestión de fondo, me expedí en igual sentido en autos "Andres Lagomarsino e Hijos S.A." de Sala I Registro Nº 2776.

En lo demás que ha sido materia de agravio coincido con el tratamiento que otorga mi Colega preopinante, tanto en sus fundamentos como en la solución que propicia.

Por último, en cuanto a la extensión de la responsabilidad solidaria atribuida en autos, es importante destacar que resulta evidente que su fundamento es estrictamente recaudatorio. Las particularidades del aspecto subjetivo de la obligación tributaria, de la capacidad jurídica tributaria, generan la necesidad de contar con responsables por deuda ajena en orden a asegurar el efectivo ingreso de los tributos a las arcas Fiscales.

Y en el caso de dirigentes de sociedades comerciales habrá sin dudas, además, un fundamento vinculado a la idea de compromiso social, a los principios de cooperación con la economía pública y el bienestar general. Este "plus", endilgable a los objetivos empresarios, no tiene que ver con actividades filantrópicas, ni con desvíos en el objetivo primordial de cualquier explotación comercial, ni con abusos a las libertades individuales, sino con el mero cumplimiento de la ley. Por su parte, el accionar de toda empresa deviene de las voluntades de sus directores, o a quienes estos hayan delegado determinadas funciones; y cuando producto de aquellas voluntades, se produce un incumplimiento a sus obligaciones legales, es de clara justicia que quienes decidieron ese incumplir, respondan personalmente por sus consecuencias, de ser ello necesario.

Tal razonamiento deviene muy actual, a la luz de la enorme cantidad de maniobras descubiertas en relación a los denominados "paraísos fiscales", supuestos en los que parecen no llegar ni las Administraciones Tributarias ni la Justicia.

Es así que las reglas de la responsabilidad solidaria tributaria, no deben buscarse en otras fuentes que no sean las propias. La naturaleza del instituto no debe entenderse desde una visión civilista (que lo relaciona a la fianza) ni penalista (que lo interpreta como de naturaleza represiva). Mal haríamos en reconocer analogías estructurales

inexistentes. Entiendo que no podrá analizarse correctamente este instituto, si perdemos de vista que su marco es la TEORIA GENERAL DEL HECHO IMPONIBLE y no la TEORIA GENERAL DEL DELITO. Lo contrario implicará, además, desconocer o dejar vacía de contenido la tan mentada AUTONOMIA DEL DERECHO TRIBUTARIO (EXPRESAMENTE receptada por los Altos Tribunales nacionales e internacionales).

No estamos juzgando aquí acciones u omisiones típicamente antijurídicas y culpables, sino la responsabilidad por deuda ajena de quien decide los destinos de la empresa que dirige, EN MATERIA TRIBUTARIA.

Pero paralelamente, no deberá perderse de vista que el elemento subjetivo se encuentra ínsito en la solidaridad. Ella, solo puede explicarse por el vínculo jurídico, legal o convencional, constituido por la administración de la sociedad, elemento apreciado expresamente por el legislador, amén de las causales eximentes por él dispuestas.

Que esa función de administración de los bienes del contribuyente durante los períodos determinados en autos, no ha sido discutida por los apelantes. Merece agregarse además que el artículo 24 del Código Fiscal en su tercer párrafo establece: "...Asimismo, los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes".

Por último, merece acentuarse que dichos responsables solidarios no son deudores "subsidiarios" del incumplimiento del contribuyente, sino que el Fisco puede demandar la deuda tributaria, en su totalidad, a cualquiera de ellos o a todos de manera conjunta. El responsable tributario tiene una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúa paralelamente o al lado del deudor, pero no en defecto de éste.

Por todo ello, del análisis de los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal, cabe concluir que surge correctamente endilgada la solidaridad tributaria a los Sres. Marcos Ricardo Lagomarsino, Andrés José Luis Lagomarsino, Margarita María Vallarino de Lagomarsino y Alicia Beatriz Ciolli de Lagomarsino Beatriz.

No pierdo de vista sin embargo, que recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Provincia tuvo oportunidad de abordar la problemática vinculada a la constitucionalidad del sistema de responsabilidad solidaria trazado hace 25 años por el Código Fiscal (En autos "Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión", Sentencia del 30 de agosto del 2021 y en autos "Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 71.078) y "Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la

Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021), declarando por mayoría la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los citados artículos 21 , 24 y 63 del Código Fiscal.

Tal extremo configuraría la hipótesis habilitante para que este Tribunal ejerza la facultad que le confiere el artículo 12 del mismo Código ("Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas". El subrayado me pertenece).

Haciendo mérito de ello y atendiendo a los fundamentos del Alto Tribunal vinculados principalmente a la sobreviniente irrazonabilidad del antiguo sistema legal (ello en comparación con el diseñado por el Legislador nacional para la Ley N° 11.683, principalmente con reformas introducidas en diciembre de 2017 por la Ley N° 27430), me llevan a acatar (a pesar de mi disidencia) esta nueva doctrina, considerándola aplicable al caso de autos, en relación a los Sres. Andrés José Luis Lagomarsino, Margarita María Vallarino de Lagomarsino y Alicia Beatriz Ciolli de Lagomarsino, respecto a quienes no se evidencia intervención, conocimiento o negligencia alguna en materia tributaria social, ello en los términos planteados por la propia Suprema Corte.

Sustancialmente distinta es la solución respecto del Sr. Marcos Ricardo Lagomarsino quien en carácter de presidente de la empresa se encuentra rubricando con su firma el Balance General por los periodos 2007 y 2008 obrantes a fojas 596/624, con descripción expresa del estado de situación impositiva de la empresa, incluyendo el impuesto aquí involucrado y dando cuenta de su participación activa en la administración tributaria social. De manera alguna puedo entender, en consecuencia, que no se acredita en el caso la subjetividad exigida por nuestro Alto Tribunal, la que por otra parte, como expresara, se encuentra ínsita en el concepto de solidaridad tributaria, correspondiendo en consecuencia confirmar a su respecto la atribuida en autos.

En cuanto a la pretendida subsidiariedad, argumento también valorado por la particular mayoría de nuestro Alto Tribunal provincial en los antecedentes citados, luego de tres intimaciones de pago a la sociedad (vista de diferencias, disposición de inicio y disposición determinativa) y los años de tramitación del expediente, aparece como por demás cumplido el requisito de previa intimación de pago a la sociedad, aunque podrá reiterarse la manda pretoriana al momento de realizarse la intimación final en autos (artículo 92 inciso b) del CF), lo que así declaro.

Por el contrario, en materia sancionatoria (artículo 63 del Código Fiscal), asumiendo como propios los argumentos expuestos en los antecedentes citados para declarar esta norma inoponible en el caso evaluado, al atentarse con el principio de la personalidad de la pena, analizando aquí sí la cuestión, en el contexto penal correspondiente. Se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias y su régimen sancionatorio tienen naturaleza penal. Así lo ha planteado desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 183:216, de fecha 19/09/36), y sostenido férreamente desde el año 1968 (autos "Parafina del Plata S.A.", fallado el 02/09/68, publicado en L.L. 133-449) hasta la actualidad, teniendo una jurisprudencia invariable en lo concerniente a la naturaleza jurídica penal de los ilícitos tributarios y, en consecuencia, entendiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional.

En ese sentido dejo expresado mi voto.

POR ELLO, VOTO: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la firma "ANDRES LAGOMARSINO E HIJOS S.A." y los Sres. Marcos Ricardo Lagomarsino, Andrés José Luis Lagomarsino, Margarita María Vallarino de Lagomarsino y Alicia Beatriz Ciolli de Lagomarsino, representados en la instancia por el Sr. Gustavo M. Rapisardi y patrocinados legalmente por la Dra. Marcela A. Fiocco, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 1107/14, dictada por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2)** Ordenar a la Autoridad de Aplicación que realice una nueva liquidación del gravamen en los términos expuestos en el Considerando III de la presente. **3)** Dejar sin efecto la solidaridad atribuida por el artículo 8° del acto apelado, a los Señores José Luis Lagomarsino, Margarita María Vallarino de Lagomarsino y Alicia Beatriz Ciolli de Lagomarsino, y solo respecto de la sanción aplicada en el artículo 7° al Sr. Marcos Ricardo Lagomarsino. **4)** Confirmar en lo demás el acto impugnado.

VOTO DEL DR. PABLO GERMAN PETRAGLIA: Que en virtud de las consideraciones expuestas por el Dr. Angel C. Carballal, adhiero a lo por él resuelto.

POR ELLO, POR MAYORIA, SE RESUELVE: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la firma "ANDRES LAGOMARSINO E HIJOS S.A." y los Sres. Marcos Ricardo Lagomarsino, Andrés José Luis Lagomarsino, Margarita María Vallarino de Lagomarsino y Alicia Beatriz Ciolli de Lagomarsino, representados en la instancia por el Sr. Gustavo M. Rapisardi y patrocinados legalmente por la Dra. Marcela A. Fiocco, contra la Disposición Delegada SEFSC N°

1107/14, dictada por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2)** Ordenar a la Autoridad de Aplicación que realice una nueva liquidación del gravamen en los términos expuestos en el Considerando III de la presente. **3)** Dejar sin efecto la solidaridad atribuida por el artículo 8° del acto apelado, a los Señores José Luis Lagomarsino, Margarita María Vallarino de Lagomarsino y Alicia Beatriz Ciolli de Lagomarsino, y solo respecto de la sanción aplicada en el artículo 7° al Sr. Marcos Ricardo Lagomarsino. **4)** Confirmar en lo demás el acto impugnado. Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal de Estado con remisión de las actuaciones y devuélvase.

Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso
Date: 2024.02.27 13:14:43 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi
Vocal titular
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2024.02.27 14:07:06 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by PETRAGLIA Pablo German
Date: 2024.03.07 07:10:02 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Pablo Germán Petraglia
Conjuez Art. 8 LEY 7603
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SASTRE Mercedes Araceli
Date: 2024.03.07 13:10:35 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mercedes Sastre
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2024.03.07 13:10:46 -03'00'

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Providencia

Número: PV-2024-07915746-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 7 de Marzo de 2024

Referencia: “ANDRES LAGOMARSINO E HIJOS S.A.” - 2360-0118443/09

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2024-07914087-GDEBA-TFA se ha dictado en esta Sala III bajo el Nº 4691.

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2024.03.07 13:15:27 -03'00'

Mercedes Sastre
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2024.03.07 13:15:27 -03'00'